

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA MARÍA - BOYACÁ
Dieciséis (16) de julio dos mil veinte (2020)**

REF: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA

DTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP

DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO VANEGAS CASTILLO y otros

RDO: 156904089001201700033-00

Mediante el presente proveído y dentro del término consagrado en la ley se profiere sentencia en el asunto de la referencia, una vez agotados la totalidad de los pasos procesales de rigor para el efecto.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP a través de su apoderado judicial, presentó demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica contra herederos indeterminados de GREGORIO VANEGAS CASTILLO, al igual que contra los poseedores señores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO que atraviesa parte del predio rural denominado "EL PEDREGAL" ubicado en la Vereda PLANADAS del municipio de Santa María - Boyacá, con F.M.I. 078-7946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, con el objeto que previos los trámites legales se produzcan las siguientes:

PRETENSIONES

Que se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP sobre el predio rural denominado EL PEDREGAL con matrícula inmobiliaria No. 078-7946 de propiedad de los herederos indeterminados de GREGORIO VANEGAS

CASTILLO y de los poseedores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO.

Igualmente solicita se señale el monto de indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

Por ultimo solicita que la sentencia sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 078-7946 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Garagoa.

HECHOS

Empieza relatando la empresa accionante, que servicios presta y las normas especiales que la estructuran y le dan facultad para generar, transmitir, distribuir energía eléctrica, como son ley 126 de 1938, decreto 2675 de 1953, ley 56 de 1981 y ley 142 de 1994.

Manifiesta la empresa demandante, que la infraestructura eléctrica a construir, pasará por el inmueble de propiedad de los herederos indeterminados de GREGORIO VANEGAS CASTILLO y de los poseedores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO ubicado en la vereda PLANADAS del municipio de Santa María – Boyacá, el cual se identifica con número de matrícula inmobiliaria 078-8038, con código catastral No. 1569000000200011 denominado EL PEDREGAL.

Asegura, que el valor total de la compensación por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica, asciende a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.630.885) de acuerdo al estimativo elaborado por la empresa demandante.

Por ultimo acota que la servidumbre cuya imposición se solicita afectará al predio antes mencionado en un área de 3.308 metros cuadrados en la que pasará la red de transmisión Chivor II y Norte 230KV.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dicho proceso fue admitido en fecha 07 de noviembre de 2017, al encontrarla ajustada a derecho, dándole el trámite previsto en la ley 56 de 1981, art. 18 de la ley 126 de 1938 y el decreto 2580 de 1985. En ese mismo auto se ordena emplazar a herederos indeterminados de GREGORIO VANEGAS CASTILLO. Previo a dicha admisión y tal como lo ordena la ley, se ordenó llevar a cabo

diligencia de inspección judicial, designando auxiliar de la justicia, quien acompañó la diligencia y emitió su peritazgo en la que igualmente se autorizó, por parte de este despacho, a la empresa Grupo Energía de Bogotá SA ESP, la ejecución, construcción, operación y mantenimiento de la línea subestación Chivor II y Norte 230KV.

En fecha 03 de octubre de 2018 se notificó personalmente a los señores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO, quienes manifiestan actuar como demandados dentro de la presente causa.

En fecha 20 noviembre de 2018 se nombra y posesiona al doctor MARCO TULIO OLMOS VEGA como curador ad litem de los herederos indeterminados de GREGORIO VANEGAS CASTILLO, contestando la demanda en fecha 22 del mismo mes y año. Al descorrer la demanda, se opone al estimativo como indemnización realizado por la empresa demandante a favor de los propietarios del bien inmueble objeto de debate, por cuanto lo consideró irrisorio.

En fecha 27 de noviembre de 2018 y atención a la oposición realizada por el curador ad litem, este despacho dispuso decretar a costa de la parte accionante y accionadas, la práctica de un avalúo para tazar los daños que se causen si se llegare a declarar la imposición de servidumbre eléctrica y para tal efecto se designó un perito de la lista de auxiliares de la justicia y otro de lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En fecha 28 de noviembre de 2019, los señores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO, presenta ante este despacho memorial en la que manifiesta de manera voluntaria su aceptación del ofrecimiento efectuado por la empresa de Energía de Bogotá respecto de la servidumbre que pasa por el bien inmueble el cual ellos poseen, denominado EL PEDREGAL identificado con folio de matrícula inmobiliaria 078-7946.

En fecha 0 DE DICIEMBRE DE 2019 el doctor MARCO TULIO OLMOS VEGA, quien actúa como curador ad litem de herederos indeterminados de GREGORIO VANEGAS CASTILLO desistió de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, por la decisión de los demandados MARCO ALEJO CASTAÑEDA y CLAUDIA GUTIERREZ de aceptar la suma de dinero consignada como valor de la servidumbre eléctrica.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en fecha 25 de febrero hogaño, se ordenó correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión donde solo la empresa demandante hizo uso de ese derecho, en la que inicialmente hace un recuento de las actuaciones procesales llevadas en este despacho, al igual sobre la protección que contempla la Constitución política de Colombia en el sentido de que la

propiedad goza de especial protección estatal y debe cumplir con unos fines o función social en la que el interés público debe prevalecer sobre el particular. Es por ello –*continua*– que el predio rural denominado EL PEDREGAL ubicado en la vereda PLANADAS del municipio de SANTA MARIA – BOYACA, debe ceder en todos los casos en favor del interés general.

Por ultimo considera la empresa demandante, que la compensación a pagar por concepto de servidumbre de conducción de energía eléctrica es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.630.885).

CONSIDERACIONES

Se observa que en este caso concurren en su totalidad los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso que permiten emitir sentencia de mérito.

Se evidencia igualmente que el trámite dado al asunto es idóneo y no se encuentra causal de nulidad que invalide la actuación desplegada

Se infiere de la demanda que la acción promovida es la de imposición de servidumbre eléctrica pertenencia, regulada por el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y artículo 28 de la ley 56 de 1981, cuya finalidad jurídica radica en obtener sentencia en la que se declare la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa demandante.

Conforme al certificado de existencia y representación aportado con la demanda, la empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, tiene como objeto social principal la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y todos los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos y la comercialización de sus desarrollos tecnológicos de acuerdo con el marco regulatorio aplicable, actividad que hoy por hoy encuentra expresa regulación en la Ley 142 de 1994 y demás normas complementarias.

Por la función social que cumplen las empresas de servicios públicos, entre ellas la demandante, la Constitución y la ley las ha dotado de ciertos derechos y privilegios en aras de garantizar que la función social que prestan en verdad se realice, a tal punto que, pueden expropiar y gravar con servidumbre los inmuebles

que requieran para la prestación del servicio. Así se infiere con meridiana claridad de la Ley 56 de 1981, ***"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."***

En cuanto al tema de expropiaciones y servidumbres, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 dice: ***"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."*** Y a partir de ello, la misma ley establece el procedimiento para el reconocimiento judicial tanto de la expropiación como de la servidumbre, así como para establecer las indemnizaciones a que hubiere lugar. Es por ello que el artículo 27 de la citada ley establece que ***"Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica."***

Es decir, la servidumbre de conducción de energía, la adquieren las empresas prestadoras del servicio por virtud de la ley. Es decir, puede decirse sin hesitación alguna, que servidumbre de tal estirpe se adquiere de pleno derecho una vez la empresa prestadora del servicio la requiera para el desarrollo de su objeto social. Así se infiere de lo señalado por el artículo 18 de Ley 126 de 1938 que señaló: ***"Grávase con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas."***

Valga aclarar que la Ley 143 de 1994, ***"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética."***, en su artículo 97 derogó la Ley 126 de 1938 excepto los artículos 17 y 18, por lo que, es claro que la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de conducción de energía, continua vigente, y constituye el fundamento legal de las normas posteriores reguladoras del tema.

En este orden de ideas, las empresas prestadoras de servicios públicos de energía adquieren las servidumbres de tal especie, por virtud de la ley, faltando solo su inscripción en el respectivo registro inmobiliario y el pago de la correspondiente indemnización, lo cual puede efectuarse, bien por mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa, o bien, a través de los procedimientos establecidos por la Ley 56 de 1981.

Bajo el supuesto de que la servidumbre existe de pleno derecho por virtud de la ley, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera armónica establece:

"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."

Es decir, además de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, de la propia ley emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que ella le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizar a los propietarios. Puede decirse entonces, que no puede concebirse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados.

"... Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica..."

En efecto, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 señala que **"Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y**

ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.", y a partir de dicha obligación la misma norma establece un procedimiento especial para hacer efectivo el mencionado gravamen, el cual se destaca por su brevedad y particularmente porque la parte demandada no puede proponer excepciones.

Es decir, es obligación de las empresas de servicios públicos adelantar los procesos de servidumbre a fin de hacer efectivo el reconocimiento de dicho gravamen, pues, como se vio, la servidumbre ya existe y solo falta su inscripción en el respectivo registro inmobiliario, así como el pago de la indemnización a que hubiere lugar.

Ahora bien y teniendo claro la manera como se adquiere este derecho real de imposición de servidumbre de energía eléctrica, es del caso adentrarnos al pago de la indemnización que es igual de obligatorio cumplimiento por parte de la empresa demandante para poder acceder a la mentada imposición.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que al final no hubo ninguna clase de oposición al experticio aportado por la empresa demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, este despacho tomará como suma indemnizatoria la traída por la empresa en mientes, como es CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.630.885).

Igualmente, se les prohibirá a la parte demandada, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, además de prohibirle igualmente que le impida a la empresa demandante la ejecución de la obra, obstaculizando el libre ejercicio del derecho de servidumbre, todo esto teniendo en cuenta el artículo 30 de la ley 56 de 1981.

Se le entregara dicha indemnización por partes iguales a los señores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y a la señora CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO quienes se hicieron parte dentro de este proceso, y se acreditó la calida de poseedores del bien inmueble denominado EL PEDREGAL desde el año 1985, tal y como se observa del certificado de libertad y tradición del mentado predio. Además se deja claro que se emplazó a herederos indeterminados que fueron representados por curador ad litem nombrado por este Juzgado.

Sin costas dentro de este proceso por cuanto no hubo oposición.

Corolario de anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER COMO CUERPO CIERTO SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA a favor del GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, sobre el predio rural denominado EL PEDREGAL ubicado en la vereda PLANADAS del municipio de Santa María – Boyacá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-7946 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa – Boyacá cuyos poseedores son MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y la señora CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO. Gravamen que comprende los siguientes linderos específicos:

Por el NORESTE Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.096.301,00 m. E y Y: 1.032.214,00 m.N., hasta el punto B en distancia de 102M; del punto B al punto C en distancia de 43m; del punto C al punto D en distancia de 103m; del punto D al punto A en distancia de 44m y encierra.. Con área total de terreno de servidumbre de 3.308 m2.

SEGUNDO: TENGASE por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2017 en el trámite de la referencia y en consecuencia se **AUTORIZA** nuevamente de forma definitiva al GRUPO ENERGÍA DE BOGOTA SA ESP la ejecución de las obras necesarias para el goce y el ejercicio de la servidumbre sin causar perjuicio innecesario al propietario del inmueble.

TERCERO: PROHIBIR a la parte demandada la siembre de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e igualmente que esta le impida a la empresa demandante la ejecución de la obra, obstaculizando el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: INSCRIBASE LA SENTENCIA en la oficina de registro de instrumentos públicos de Garagoa – Boyacá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 078-7946. Para tal efecto por secretaria **OFICIESE** al señor registrador con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual a costa de la empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP, expidanse las copias auténticas de esta sentencia con constancia de ejecutoria, así como del acta de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 18 de octubre de 2017.

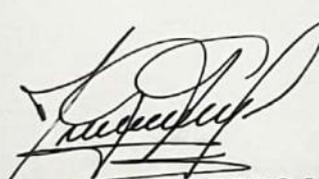
QUINTO: OFICIESE por secretaria al Registrador de Instrumentos Público de Garagoa – Boyacá para que proceda con la cancelación del registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del inmueble identificado con FMI No. 078-7946.

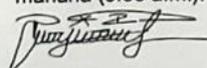
SEXTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y de los señores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y a la señora CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO identificados con cedula número 4.149.529 y 23.701.404 respectivamente, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.630.885) la cual se le reconocerá por partes iguales a los prenombrados poseedores los cuales fueron reconocidos y se hicieron parte dentro de este proceso. Para tal efecto se ordena entregar el título por ese valor, que se encuentra a favor de este proceso, a los señores MARCO ALEJO CASTAÑEDA GARAY y la señora CLAUDIA GUTIERREZ CASTILLO.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los numerales que anteceden, así como el tramite posterior al que pudiera haber lugar, **ARCHIVASE** de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA MARIA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notifica en el estado No. <u>02</u> de TYBA fijado hoy <u>17</u> de <u>JULIO</u> dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO</p>
--